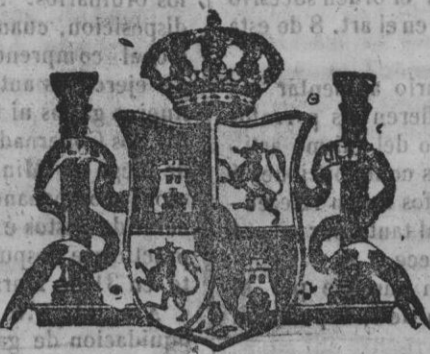


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 24 de Octubre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY

DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD

PROVINCIAL.

Conclusion.

La Junta de construcciones civiles deberá evacuar sus informes dentro de un mes en el caso á que se refiere el párrafo primero de este artículo, y de dos cuando le sea pedido por el Gobernador.

Esta Autoridad dará ó negará su aprobacion para la ejecucion de la obra cuyo coste exceda de 200.000 reales y no llegue á 500.000 en el término de un mes, á contar desde la fecha en que la referida Junta haya emitido su informe. El Gobierno resolverá los expedientes que se sometan á su aprobacion en el de tres meses.

Trascurridos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin haber recaído la resolucion superior, se entenderán aprobados los proyectos, planos y presupuestos.

Art. 6.º Siempre que el presupuesto de una obra ó de cualquier otro servicio provincial exceda de 5.000 reales, se sacará su ejecucion á pública subasta. Para su celebracion se observarán los trámites y formalidades que prescriban las disposiciones vigen-

tes. A estas subastas asistirá siempre un Diputado provincial nombrado por la Diputacion.

CAPITULO SEGUNDO.

De los ingresos.

Art. 7.º Los ingresos se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Art. 8.º Se considera ordinarios, asi permanentes como eventuales:

1.º Las rentas y productos de todas clases que por cualquier concepto pertenezcan ó deban pertenecer á la provincia y á los establecimientos provinciales.

2.º Los productos de los pontazgos y barcajes, y de los portazgos en los caminos cuya conservacion esté á cargo de las provincias.

3.º Los donativos, legados y mandados.

4.º Un recargo sobre las contribuciones directas en todos los pueblos de la provincia que no excedan del 5 por 100 del cupo que cada cual tenga señalado por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ni del 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de su respectiva matricula en la industrial y de comercio.

5.º Otro recargo de 50 por 100 de los derechos señalados á cada una de las especies comprendidas en la tarifa núm. 4.º de la contribucion de consumos en todos los pueblos donde cobra por ella el tesoro.

En las capitales de provincia y puertos habilitados donde recaude el Estado por la tarifa núm. 2.º de la misma contribucion, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

6.º Otro recargo que no pase de 3 reales en quintal de sal comun, ó sea tres cénts. en la libra de la que se consuma en cada provincia. Queda exceptuada de este reeargo la sal que se espenda á los ganaderos á las industrias de salazon y á los fabricantes de productos quimicos, con arreglo á lo que prescriben sobre el particular las disposiciones vigentes.

No se hará uso de este recargo cuando en alguna provincia lo considere el Gobierno, por motivos especiales, inconveniente ó perjudicial.

7.º El importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional.

Art. 9.º Son ingresos extraordinarios:

1.º Un aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.

2.º Los artículos especiales impuestos sobre cualesquiera otros objetos no determinados en la presente ley.

3.º Un recargo extraordinario sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa núm. primero de la contribucion de consumos el cual se acordará en Consejo de Ministros previo informe de las secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo de Estado.

4.º Los empréstitos.

5.º Las enajenaciones.

Estos dos últimos ingresos no se aplicarán en ningun caso á cubrir los servicios ordinarios del presupuesto, y solamente podrán utilizarse para satisfacer alguna obra pública, ó para otro gasto extraordinario previamente autorizado.

Será circunstancia precisa para conceder la autorizacion con el objeto de contratar empréstitos, que los ingresos del presupuesto provincial, además de cubrir todas las obligaciones que corren á cargo de la provincia, alcance tambien á satisfacer los intereses y amortizacion por el número de años que se estime necesario hasta su completa solvencia.

Art. 10. Asi la aprobacion de los recargos ordinarios como la de los extraordinarios sobre las contribuciones directas cuando estos últimos no excedan de un 5 por 100 del cupo sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y del 10 por 100 sobre las cuotas de matricula en la industrial y de comercio, corresponden al Ministe-

rio de la Gobernacion. En el caso de que pasasen de estos tipos, se oirá precisamente el informe del Ministerio de Hacienda.

Art. 11. Los forasteros contribuirán lo mismo que los vecinos para los recargos sobre las contribuciones directas con aplicacion á los gastos provinciales.

Art. 12. Los recargos y arbitrios que se autoricen sobre la contribucion de consumos, se exigirán de los contribuyentes en la misma forma y con sujecion á las mismas reglas con que la expresada contribucion se exija para el Estado.

Art. 13. Los recargos sobre las contribuciones directas y los arbitrios especiales que se autoricen con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, se recaudan juntamente con las contribuciones, derechos y rentas del Estado sobre que recaigan, en los mismos plazos y por los mismos medios y agentes que dichas contribuciones, rentas, y derechos.

Art. 14. Cuando para atenciones provinciales se recurra á gravar artículos sobre los cuales no exija la Hacienda derechos para el Estado, la recaudacion de esta clase de impuestos se verificará por las provincias en la forma que disponga el Gobierno, previo expediente en que conste el dictamen de la Diputacion provincial y de la Administracion de Hacienda pública.

Art. 15. Del importe que se vaya recaudando por las contribuciones, rentas y derechos sobre que se hallen establecidos recargos ó arbitrios con destino á gastos provinciales, entregarán íntegra y puntualmente cada mes las dependencias de Hacienda la parte proporcional que pertenezca á la provincia, con deduccion de lo que en la misma proporcion le corresponda por las partidas fallidas, si la hubiese.

CAPITULO TERCERO.

De la formacion y aprobacion de los presupuestos.

Art. 16. Corresponde la aproba-

cion del presupuesto provincial al Ministerio de la Gobernacion, el cual, oyendo a los demás Ministerios cuando lo tenga por conveniente, podrá reducir ó desechar cualquier partida de gastos voluntarios, pero no aumentar ni añadir sino las correspondientes á gastos obligatorios.

En ambos casos la Diputacion podrá pedir la revocacion de sus disposiciones al Gobierno, el cual resolverá oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 17. Todos los años redactará el Gobernador en los 20 primeros dias del mes de Abril el proyecto de presupuesto de los gastos obligatorios para el siguiente.

Art. 18. El dia 20 de Abril de cada año precisamente presentará el Gobernador este proyecto á la Diputacion provincial, que lo discutirá y votará inmediatamente; así como los ingresos necesarios para cubrir todas las atenciones provinciales con arreglo á lo prevenido en esta ley.

Si llegase el 20 de Mayo sin que la Diputacion hubiese devuelto al Gobernador el presupuesto discutido y votado, lo remitirá este antes del 30 del mismo mes á la aprobacion del Gobierno. En este caso solo podrá comprender el presupuesto los gastos obligatorios y los ingresos necesarios para cubrirlos.

Art. 19. El Gobernador remitirá el presupuesto provincial al Gobierno acompañado de una Memoria en que manifieste su conformidad ó no conformidad con las modificaciones que acuerde la Diputacion en las partidas variables de gastos obligatorios, y su dictámen acerca de las partidas de gastos voluntarios consignados por la misma Diputacion en su presupuesto.

Art. 20. Cuando el Gobernador estime que los gastos obligatorios de un año no deben sufrir ninguna alteracion en el presupuesto del año siguiente, no tendrá obligacion de redactarlo de nuevo, y bastará que el dia 20 de Abril ponga este acuerdo en conocimiento de la Diputacion provincial. Esta por su parte, si se considera que no ha necesidad de alterar el presupuesto de un año, lo manifestará antes del 20 de Mayo al Gobernador á fin de que recaiga sobre este acuerdo la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 21. El crédito que la Diputacion principal consigne y vote para gastos voluntarios, se redactará con expresion detallada y específica de los servicios que haya de aplicarse, y de la cantidad que á cada uno de ellos se destine. No podrá alterarse la inversion de la suma destinada á cada servicio por este concepto, sin previo acuerdo y beneplácito de la Diputacion provincial.

Art. 22. Reconocida ó declarada la legitimidad de cualquiera deuda provincial por virtud de una ejecutoria, la incluirá el Gobernador; bajo su responsabilidad, en el próximo presupuesto ordinario ó en el primero adicional que se forme.

Si los recursos de la provincia no bastasen para pagar de una vez alguna deuda, dará cuenta el Gobernador al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que, oyendo al Consejo de Estado, determine el número de plazos en que deba ser satisfecha.

Lo prevenido en el párrafo anterior se entiende en el caso en que no haya avenencia entre la Diputacion provincial y sus acredores acerca de los tér-

minos en que ha de satisfacerse una deuda.

Art. 23. Los ingresos ordinarios se irán consignando hasta cubrir el presupuesto de gastos por el orden sucesivo con que se designan en el art. 8 de esta ley.

Cuando sea necesario aumentar los recargos á que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del mismo artículo, se gravarán las contribuciones á que los citados párrafos hacen referencia, con proporcion al tanto por ciento que en ellos se establece.

Estos tipos podrán variarse por el Gobierno á propuesta de la Diputacion provincial.

Art. 24. Las Diputaciones provinciales no podrán ceder á los Ayuntamientos el todo ó parte del recargo de 50 por 100 sobre las especies de consumo hasta despues de haber sido discutido y votado el presupuesto adicional, á no ser que al remitirse el ordinario se demuestre en debida forma que no es necesario este recargo en su totalidad para cubrir todas las obligaciones de la provincia durante el ejercicio del presupuesto.

Art. 25. En toda propuesta de recargos á las contribuciones directas ó de consumos, ya sean sobre recursos ordinarios ó extraordinarios, se oirá precisamente el informe de la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Art. 26. Se necesitará igualmente la aprobacion previa del Gobierno, oido el Consejo de Estado, para incluir en presupuesto los productos de ventas de propiedades provinciales.

Art. 27. No se podrá contratar empréstito provincial sino en virtud de una ley.

Art. 28. Los Gobernadores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se haga ninguna exaccion indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto provincial. Se entiende por exaccion indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 29. El presupuesto no se considerará vigente sino en el año á que corresponda, quedando anulados los créditos de que no se hubiere hecho uso durante el mismo año. Para determinar, no obstante las operaciones de recaudacion, liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos en cada año, el presupuesto de este se conservará abierto hasta el 31 de Marzo del inmediato siguiente. Los créditos que queden sin cobrar y las obligaciones no satisfechas al cerrarse definitivamente en la fecha espresada la cuenta del presupuesto, se incluirán despues como aesultas de la anterior en el adicional al ordinario vigente, previas las liquidaciones que deben practicarse con arreglo á esta ley.

Art. 30. El presupuesto adicional se remitirá todos los años precisamente antes del 20 de Mayo al Ministerio de la Gobernacion, y su formacion será siempre indispensable para enlazar las consecuencias del periodo administrativo y económico del año que ha terminado con el que se halle en ejercicio.

Art. 31. El presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultas de la anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado.

Para formar un segundo presupuesto adicional se requiere autorizacion especial del Gobierno.

Art. 32. En la formacion y aprobacion de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposicion, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores sin proponer nuevos gastos ni trasferencias de créditos, los Gobernadores le remitirán despues de luego al Ministerio de la Gobernacion; acompañando la liquidacion general de gastos é ingresos que ha de practicarse despues de cerrada la cuenta en 31 de Marzo.

Art. 33. No será de abono en la liquidacion de gastos cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto. Cuando por causas inevitables y por exigirlo el servicio en alguno de los gastos obligatorios eventuales haya necesidad de mayor cantidad que la presupuesta, el Gobernador, oyendo á la Diputacion provincial ó al Consejo en union con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no está reunida, girará en suspenso, formando expediente que justifique la necesidad del gasto y su legítima inversion, que con el informe de la Diputacion ó del Consejo remitirá en el término de ocho dias al Ministerio de la Gobernacion para la aprobacion formalizando el libramiento si la obtiene. Al remitir las cuentas al Tribunal de las del Reino, se acompañará copia de la resolucion. Si la Diputacion no estuviere conforme con la resolucion del Gobernador, lo hará present e al Gobierno.

Art. 34. El presupuesto adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos necesarios para que despues de verificada la refundacion en el ordinario, quede el presupuesto nivelado ó con sobrante.

CAPITULO CUARTO.

De la ejecucion del presupuesto.

Art. 35. El Gobernador es el ordenador de los pagos en el presupuesto de provincia.

Art. 36. En los tres primeros dias de cada mes se aprobará para el siguiente por la Diputacion, y cuando no estuviere reunida por el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, una distribucion de fondos por capítulos y artículos del presupuesto, con sujecion á la cual podrá librar el Gobernador y satisfacer la Depositaria á cada uno de estos servicios las cantidades que se hayan designado.

En esta distribucion de fondos se incluirán en primer término las cantidades que se conceptúen necesarias para cubrir los gastos obligatorios. Cuando el Gobernador no estuviere conforme con la distribucion acordada por la Diputacion ó por el Consejo provincial, se semitrá el expediente al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que corresponda.

Art. 37. Las funciones de Contador serán desempeñadas por un empleado que nombrará el Gobierno á propuesta en terna de la Diputacion.

Art. 38. Todos los fondos provinciales se tendrán con entera separacion de cualesquiera otros, á cargo de un Depositario nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Diputacion, al que deberá exigirse la correspondiente fianza, con arreglo á lo

que prescriben las leyes é instrucciones.

Art. 39. De las tres llaves del arca destinada á la custodia de los fondos provinciales, tendrá una en su poder el Gobernador, otra el Contador y otra el Depositario.

Art. 40. El Depositario no hará pago alguno sino en virtud de libramiento expedido por el Gobernador é intervenido por el Contador, en el cual se exprese suficientemente el objeto del gasto y la partida del presupuesto á que se haya de aplicar.

Art. 41. El Gobernador no expedirá, ni el Contador intervendrá, ni el Depositario pagará libramiento alguno que exceda de la cantidad autorizada en el presupuesto provincial para cada servicio comprendido en él, con arreglo á la distribucion mensual.

Art. 42. En el periodo de ampliacion del ejercicio del presupuesto se aplicará con toda preferencia á satisfacer las obligaciones pendientes la existencia que resulte en 31 de Diciembre, y los ingresos que se realicen en dicho periodo procedentes de aquel ejercicio.

Art. 43. Cerrado en 31 de Marzo el periodo de ampliacion al ejercicio del presupuesto que dispone el artículo anterior, la existencia que resulte en el referido dia, y los ingresos y gastos que se hallen aun pendientes de cobro ó de pago, serán objeto exclusivo del adicional de resultas.

Art. 44. El Gobierno cuidará de que los presupuestos provinciales estén aprobados con la anticipacion conveniente; pero cuando por cualquier motivo no lo estuviere alguno en 1.º de Enero del año á que se refiera su ejercicio, regirá el que haya sido votado y acordado por la Diputacion, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que el Gobierno introduzca en él al aprobarle.

Art. 45. El Ministerio de la Gobernacion acordará las reglas con que se han de refundir siempre en los presupuestos y en las cuentas generales de la provincia, los gastos é ingresos de beneficencia, instruccion pública y demás establecimientos provinciales que por las leyes y reglamentos tengan señalados méto los especiales para su administracion y contabilidad.

En los primeros dias de cada mes publicará el Gobernador en el Boletin oficial un estado de los pagos que se hayan hecho durante el anterior.

CAPITULO V.

De las cuentas.

Art. 46. Las cuentas provinciales serán:

- 1.º De ingresos y gastos.
- 2.º De propiedades y derechos.
- 3.º De presupuestos.

La cuenta de ingresos y gastos la rendirá el Depositario, y el Gobernador las de propiedades y derechos y la de presupuestos.

Art. 47. La cuenta de ingresos y gastos durante el ejercicio del presupuesto la rendirá mensualmente sin documentacion y por duplicado el Depositario, debiendo remitirse por conducto de los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion en el mes siguiente al de su referencia.

Esta cuenta comprenderá las especiales de los Establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia.

Art. 48. El Depositario rendirá además por duplicado tambien en el

mes de Enero de cada año una cuenta general documentada que comprenda las de los 12 meses del presupuesto anterior, y otra en el de Abril con la misma documentación que comprenda las de los tres meses de ampliación al mismo presupuesto, que se denominará Cuenta adicional.

Ambas cuentas serán presentadas por el Gobernador al examen de la Diputación provincial todos los años el 20 de Abril, y con su informe ó censura serán sometidas luego al Tribunal de las del Reino por conducto del Ministerio de la Gobernación.

El Gobernador no concurrirá á las sesiones de la Diputación cuando esta se ocupe de examinar y censurar las referidas cuentas.

Art. 49. Desde 1.º de Enero á 31 de Marzo se llevarán con reparación las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, que continuará abierto en el periodo de ampliación, y las relativas al año corriente.

Art. 50. En el mes de Aril de cada año formará y presentará el Gobernador al examen de la Diputación provincial la cuenta del presupuesto del año anterior dividida en dos partes.

La primera comprenderá las operaciones respectivas á cada uno de los capítulos y artículos del presupuesto, con arreglo á lo que de él resulte en 31 de Diciembre del año anterior; y la segunda las pertenecientes á los tres meses del periodo de ampliación en que ha continuado abierto el ejercicio. Esta cuenta consistirá en la comparación de las sumas presupuestas con los ingresos realizados y con las ordenaciones de pagos, dando razon de las diferencias, si las hubiere.

Art. 51. El Gobernador formará y presentará también en dicha época la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, en la que conste con la debida clasificación la procedencia, naturaleza, número y valor de todos los que por cualquier concepto les corresponda.

Art. 52. Tanto el presupuesto como las cuentas de la provincia se publicarán en el Boleín oficial. Se publicarán también mensualmente los extractos de las que rinda el Depositario y la distribución de fondos.

Art. 53. Si del examen de las cuentas de ingresos y gastos resultare algun alcance, será inmediatamente satisfecho por el Depositario. Siempre que á este se exija una responsabilidad que conceptúe indebida, ó no le abonen en cuenta el Gobernador y la Diputación cualquier cantidad de que á su juicio deba ser reintegrado, podrá reclamar asimismo su derecho ante el Tribunal de Cuentas del Reino por conducto del Ministerio de la Gobernación.

Disposiciones generales.

Art. 54. El Gobierno presentará anualmente á las Cortes un resumen general de las cuentas de ingresos y gastos de las provincias correspondientes al último año, cuyo ejercicio esté cerrado.

Art. 55. El Gobierno expedirá los reglamentos ó instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley en todas sus partes.

Art. 56. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones anteriores sobre presupuestos y contabilidad de las provincias.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 14 de Octubre de 1863.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

GOBIERNO de la provincia de Zaragoza.

Circular número 402.

SECCION DE ESTADISTICA

Debiendo procederse á formar el resumen de los bautismos, matrimonios y defunciones que han ocurrido en los pueblos durante el segundo semestre del año actual, los Sres. Alcaldes dispondrán lo conveniente á fin de que para el día 10 de Enero próximo, sin falta alguna, se remitan á este Gobierno de provincia los estados que previene la circular y modelos insertos en el Boleín oficial del día 3 de Marzo último, procurando el mayor esmero y exactitud en estas noticias que han de consignarse en estados impresos; con entera sujeción á los citados modelos. Zaragoza 22 de Diciembre de 1863.—El Gobernador, Alonso Colmenares.

El Intendente de ejército y del distrito militar de Aragón.

Hace saber: que por disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración Militar se celebrará una pública licitación á las 12 del día 31 del actual para la adquisición de 60 capotes para centinelas, cuyo acto tendrá lugar en la Intendencia Militar de este Distrito con arreglo al pliego de condiciones y al tipo que se halla de manifiesto, debiendo presentar las proposiciones cerradas, á las que deberá acompañar la carta de pago del depósito hecho en la caja sucursal por la cantidad de 500 rs. vn. todo con arreglo al Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio del mismo. Zaragoza 21 de Diciembre de 1863.—Ignacio Togados.—El Comisario de guerra Secretario, Julian de Echenique. A

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de N. enterado del pliego de condiciones para la subasta de capotes de centinela, ofrece construir con sujeción á la misma y al tipo que se halla de manifiesto los

60 que son necesarios á cada uno. Zaragoza etc.

D. Atanasio Tuñón Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes relictos por el Presbítero D. Ildefonso Garcia, racionero y Capellan mayor que fué de la Santa Capilla de Nuestra Señora del Pilar de esta Ciudad, para que en el término de treinta dias contados desde la publicación de este anuncio en el Boleín oficial de la provincia, comparezcan en este juzgado y escribanía del infrascrito, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Zaragoza á 22 de Diciembre de 1863.—Atanasio Tuñón.—Por mandado de S. S. Manuel Serrano.

D. Andres Lorite y Salazar Juez de primera instancia de la Almunia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Licart, para que en el término de nueve dias á contar desde la inserción del presente en el Boleín oficial comparezca en este Juzgado para notificarse en una declaración ó diga el punto donde reside, pues pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Almunia á 16 de Diciembre de 1863.—Andres Lorite.—D. S. O., Miguel Nolivos.

D. Severo de Lizarraga, Escribano por S. M. Númerario de la ciudad de Borja y del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Certifico: Que en las autos ejecutivos de que luego se hará mención se ha dado la sentencia que con su pronunciamiento dice:

Sentencia.—En la ciudad de Borja á nueve de Diciembre de 1863, en los autos de juicio ejecutivo instados por D.ª Maria del Carmen Paraiso y en su nombre el Procurador D. Jorge Aznar, contra Manuel Hernandez y Francisca Ezpeleta, conyuges vecinos de Mallen, sobre pago de 42744 rs. vn.

Resultando que los conyuges Manuel Hernandez y Francisca Ezpeleta por escritura pública otorgada en esta ciudad en 12 de Enero de 1862 ante el Notario D. Juan Antonio Grávalos confiesan que en virtud de liquidación practicada en aquel dia con D.ª Maria del Carmen Paraiso resultan adeudarle 88 cahices y medio de trigo de los que se obli-

gan á pagar y devolver 57 cahices en el mes de Agosto del mismo año, y los 31 y medio restantes en el término de un año á contar desde la fecha de la escritura, y para en el caso de no poder hacer dicha devolución en especie se obligan á hacerlo en metálico á razon de 48 reales anega precio en que convinieron, obligando para la segeridad del cumplimiento de este contrato todos sus bienes, é hipotecando especial y espresamente una casa sita en la calle de Trascastillo, demarcada con el núm. 20 confrontante con Pascual Sanz y Gregorio Gimenez.

Un campo de cabida de 7 anegas en Razazol partido y término de dicha villa lindante con D.ª Petra Española y D.ª Francisca Valero y Otro campo de medio cahiz en la Bancasa, lindante con Nicolasa Agoiz y Pedro Roncal.

Otro de tres cahices de tierra regadio en la Hoya, lindante con Joaquin Gotor y Nicolas Agoiz.

Otro de cabida de 10 anegas en los mismos términos y partida, lindante con Antonio Casajus y Vicente Coscolla, y finalmente:

Otro campo de dos anegas de tierra en la Plana, partida y término de Mallen confrontante con D. Julian Mareca y Alejandro Asin.

Resultando que D.ª Maria del Carmen Paraiso presentó escrito solicitando se despachase mandamiento de ejecución contra los bienes de los conyuges Hernandez por la cantidad de 42744 reales importe de los 88 cahices y medio de trigo y las costas causadas y que se causaren hasta su pago:

Que despachada la ejecución se verificó la traba con arreglo á derecho en cuatro fincas rústicas: Que citados de remate los deudores no han comparecido á oponerse á la ejecución por lo que les fue acusada la rebeldia:

Considerando que los conyuges Manuel Hernandez y Francisca Ezpeleta, por la escritura antes calendarada se obligaron á pagar á Doña Maria del Carmen Paraiso la cantidad en especie de 88 y medio cahices de trigo en dos plazos, y no pudiendo hacerlo en especie se obligan á hacer el pago en metálico á razon de 48 rs. anega de trigo: Que los plazos han cumplido y la cantidad es líquida puesto que se fijó el precio.

Considerando que la escritura en que se funda la demanda es primera copia siendo por tanto documento que trae aparejada ejecución y no habiéndose opuesto los ejecutados á combatir la demanda, la obligación es subsistente.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados y con su producto cum-

plido pagó la D.^a María del Cármen Paraiso de los 4274 reales vellon y costas causadas y que se causaren hasta que tenga efecto.

Y por esta sentencia que se hará notoria á los ejecutados en los estrados del Juzgado por medio de edictos que se fijen en las puertas del mismo é insercion en el Boletín Oficial de la provincia, así lo pronuncio mando y firmo. Lino Duarte y Soto.

Pronunciamiento. En la ciudad de Borja á 9 de Diciembre de 1863, el Sr. D. Lino Duarte y Soto Juez de primera instancia de la misma y su Partido, celebrando audiencia pública en la casa de su habitación, ante mí el Escribano dió, pronunció y firmó la sentencia que antecede siendo testigos León Sanmartín y Felix Claveria de esta vecindad, doy fé.—Ante mí, Severo de Lizarraga.

Así aparece de los autos al Principio citados que obran en mi Escribanía á los que me refiero, á fin de que conste libro este testimonio que signo y firmo en la ciudad de Borja á 10 de Diciembre de 1863.

En testimonio de verdad, Severo de Lizarraga.

D. Jose Colomer Escriba publico y del Juzgado de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Certifico: Que en dicho Juzgado y por mi oficio penden autos de tercera instancia por Maria Royo á los bienes embargados á su marido Eugenio Buri en los cuales se ha pronunciado la sentencia siguiente.

Sentencia.—En la Ciudad de Zaragoza á 2 de Diciembre de 1863; El Señor D. Jacinto de Alcocer Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de la misma, habiendo visto estos autos de tercera seguidos entre partes de la una Maria Royo esposa de Eugenio Buri vecino de Villamayor, los Estrados del Juzgado en rebeldia de este, Don Carlos Ibañez en representacion de los interesados en costas, y el Promotor fiscal, sobre que se declare de la pertenencia de aquella la mitad de una casa y un campo embargados á su marido para responder de las resultas de una causa criminal que se le formó.

Resultando que por escritura pública de fecha de 14 de Enero de 1854 adquirieron Eugenio Buri y su muger Maria Royo por compra hecha á Miguel Broset y otros una casa con un corral sita en Villamayor.

Resultando que con ocasion de haber sido embargada esta casa y además un campo en el término de dicho pueblo al referido Buri en 30 de 1856 por consecuencia de causa criminal que se le formó, interpuso su esposa Maria Royo esta tercera solicitando se declarase ser de su pertenencia la mitad de una y otra finca, por haberlas adquirido en union de su marido durante el matrimonio y antes del embargo de las mismas.

Resultando que conferido traslado al

representante de los interesados en costas y al Promotor fiscal, uno y otro se allanaron á que se estimase la pretension respecto de la mitad de la casa por la que aparecia de la copia de la escritura pública presentada, mas se opusieron á que se verificase lo mismo en cuanto al campo interin no probase la Maria Royo haberlo adquirido como ella suponía, durante el matrimonio en union de su marido.

Resultando que recibido el pleito á prueba declararon contestes dos testigos que el campo señalado lo compraron por el año de 1840 Eugenio Buri y Maria Royo á Gregorio Lozano y Jacinta Chatañ hoy difunto disfrutando y siendo considerados uno y otra desde aquella época y por todos los vecinos del pueblo como verdaderos dueños, acreditándose tambien por certificacion con relacion al catastro que obra en la Secretaría del Ayuntamiento de Villamayor que lo venian aquellos poseyendo en comun y sin contradiccion de nadie.

Considerando que respecto á la pretension sobre la mitad de la casa embargada, no hay cuestion que decidir, por hallarse enteramente conformes las partes.

Considerando que por lo que hace á la mitad tambien del campo justifica Maria Royo en suficiente manera legal haberla adquirido por compra.

Considerando que es titulo bastante para declarar el dominio á su favor maxime cuando ninguna prueba en contrario se ha ofrecido.

Visto el artículo 317 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo.—Que debia de declarar y declarar que la mitad de la casa y campo embargados á Eugenio Buri pertenece á su muger Maria Royo, mandando continuen los procedimientos ejecutivos tan solo respecto de la otra mitad, sin hacer especial condenacion de costas. Asi por esta sentencia que él notificará por el rebelde hará notoria y publicará en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo que él dispone en el artículo 1190 de la citada ley de enjuiciamiento civil definitivamente juzgando, lo acordó pronunció y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé.—Jacinto de Alcocer.—Ante mí—Jose Colomer. Asi resulta de los autos al principio nombrados á que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Zaragoza á 7 de Diciembre de 1863.—Jose Colomer.

MANUAL DE PRESMPUESTOS Y Contabilidad Municipal.

Esta obra, de grande utilidad para los Ayuntamientos y demas funcionarios que intervienen en las operaciones á que da lugar el importante ramo de la Administracion pública á que se refiere, ha sido eficazmente recomendada por Real orden de 12 de Noviembre de 1863 á los Gobernadores, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demas corporaciones, declarandose su importe de abono en las cuentas respectivas.

Se publica por entregas de 16

páginas en cuarto mayor, al precio de UN REAL cada una en toda España.

Se han publicado tres entregas de las que las dos primeras contienen el prólogo y un artículo preliminar en que se explica con la mayor claridad y sencillez toda la doctrina legal en materia de presupuestos y se hacen importantes y necesarias aclaraciones.

Se suscribe en Madrid, por carta franca de porte dirigida á don José M. de Gracia, Administrador del manual de presupuestos. En esta provincia dirigiéndose á D. José Tegero Oficial del Gobierno civil. 3

Parte no oficial.

MONTE PIO UNIVERSAL.

Se hace saber á los Sres. Suscritores cuya liquidacion acaba de practicarse, que hasta 31 de Diciembre del presente año, estará abierto el pago para los que deseen retirar los capitales que les hayan correspondido, y que pasada esta época se considerará que continúan por otro quinquenio, ó por el tiempo que les falte, si no llega al completo de aquel, con sujecion á los riesgos que les correspondan. Con respecto á los que la duracion de su empeño social terminó en 31 de Diciembre de 1862, y hasta la citada época no se presenten á recoger sus capitales, se conservarán éstos á su disposicion por espacio de cinco años, contados desde 1.º de Enero de 1864, sin incurrir en riesgos de caducidad, al cabo de los cuales se considerarán abandonados en beneficio de los demás imponentes, de conformidad con lo que previene el artículo 52 de los estatutos.

Se recuerda á los Sres. Suscritores que no hayan presentado las partidas de bautismo de los asociados, la conveniencia de que remitan cuanto antes estos documentos, y se les ruega estampen al dorso de los mismos los números de la póliza ó pólizas á que correspondan.—El Subdirector, Manuel Galindo. 3

A los mozos sorteables.

La compañía titulada El Consuelo de las familias, autorizada por Real orden de 13 de Mayo de 1861 con una fianza de 460,000 reales, depositados en el Banco de España, admite suscripciones de 6500 reales, para redimir del servicio

militar á el impositor que cayere soldado, devolviéndole íntegra aquella suma si resultare libre en los sorteos de ambas edades.

Director general, D. Luis Estremera.—Madrid Hortaleza núm. 4 principal.

Inspector de la compañía D. José Celaya.—Zaragoza Torre nueva núm. 55 quien suministrará prospectos y esplicaciones á todo el que se las pidiere. 6

CALENDARIO del antiguo Reino de Aragón para el año de 1864.

Dispuesto del mismo modo que antes lo daba el Observatorio de Marroc de la ciudad de S. Fernando, con arreglo al meridiano de Zaragoza.

Se halla de venta en la Imprenta de Antonio Gallifa calle de S. Blas junto al mercado.

Relacion de los documentos pertenecientes á Secretaría que se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

Cuentas del Alcalde con su estado demostrativo.

Id. del Depositario de y contribuciones todas con sus correspondientes carpetas.

Libramientos, cargaremes y cartas de pago.

Relaciones de cargo y data.

Observaciones de bajas y aumentos.

Inventarios y recibos municipales.

Repartos de inmuebles, con los estados de clasificacion, resumen y agravio.

Matrículas de subsidio.

Declaraciones y adiciones de altas y bajas de subsidio.

Repartos de consumos.

Listas cobratorias.

Amillaramientos con sus repartimientos.

Papeletas de aviso para sesiones de Ayuntamiento.

Estados de nacidos, casados y muertos.

Id. de sanidad quincenales y mensuales.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas, ganadería y colonos.

Cuenta general de suministros, relaciones de los mismos y recibos.

Papeletas de juicios.

Relaciones de multas.